Año de 1849. *Martes 16 de octubre.* **Número 124.**



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 821.

GOBIERNO POLÍTICO.

No habiendo tenido efecto el arriendo de los arbitrios destinados á la construccion de la carretera en los dias 7, 8 y 9 del corriente mes, segun el anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia número 111 por lo que respecta á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan; he dispuesto abrir nueva licitacion y subasta, que tendrá efecto en este Gobierno político los dias 27, 28 y 29 del actual á las horas de diez de la mañana á dos de la tarde marcadas en aquel.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial, á fin de que los que deseen interesarse en dichos arriendos, puedan concurrir á hacer las proposiciones que juzguen convenientes en los dias y horas espresados, las cuales les serán admitidas siendo arregladas. Orense 14 de octubre de 1849.= *Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Arbitrio de carnes y cueros.

AYUNTAMIENTO DE

Maside.	Castrelo de Miño.
Amoeiro.	Cenlle.
Pereiro.	Melon.
Peroja.	Viana del Bollo.
Chandreja.	Villarino de Conso.

Arbitrio de aguardiente y licores.

Junquera de Ambia.	Castrelo de Miño.
Idem de Espadañedo.	Cenlle.
Irijo.	Carballeda.
Amoeiro.	La Vega.
Canedo.	Petín.
Pereiro.	Rua.
San Ciprian de Viñas.	Rubiana.
Chandreja.	Villamartin.
Laroco.	Castrelo del Valle.
Manzaneda.	Cualedro.
Teijeira.	Villarino de Conso.

Orense 14 de octubre de 1849.=*Castro.*

Número 822.

El Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Lugo con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

En causa que estoy instruyendo contra José Fernandez, vecino de San Miguel de Villademoros ayuntamiento de Rendar, por no haber entregado en el alfolí de la Rua de Valdeorras treinta y nueve fanegas de sal; he mandado proceder al arresto de dicho José Fernandez. Y para que tenga efecto exorto en debida forma á todas las justicias, para que siendo habido en sus respectivos distritos lo conduzcan con seguridad á disposicion de este tribunal, á cuyo fin van insertas al margen las señas personales del reo; y me dirijo á V. S. rogándole se sirva comprender este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, encargando á dichas justicias desplieguen su celo y energía para el objeto indicado; remitiéndome un ejemplar de haberlo asi verificado para unir á la causa de su razon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con las señas del José Fernandez que se menciona en la anterior comunicacion, á fin de que por los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y se-

guridad pública se procure su captura, remitiéndole caso de ser habido á disposicion de la autoridad reclamante. Orense 13 de octubre de 1849. = Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Nota de las señas.

José Fernandez, soltero, edad 27 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color bueno; viste sombrero ancho de la fábrica de Chantada, chaleco calzon y chaqueta de paño color castaño y otra chaqueta interior encarnada, medias blancas y zapatos.

Número 823.

El Sr. Administrador de Cruzada de la diócesis de Astorga con fecha 11 *del actual me dice lo siguiente.*

Para cumplir los repetidos encargos de la Superioridad de activar cuanto sea posible la cobranza de los productos de Cruzada de la Administracion Tesorería de esta diócesis de Astorga de mi cargo, espero que V. S. se servirá disponer se publique en el Boletin oficial de la provincia el aviso siguiente:

«Estando vencidos dias hace los plazos señalados para hacer el pago de los Sumarios de Cruzada y del Indulto, repartidos para este año de la fecha, se previene á todos los pueblos de la diócesis de Astorga comprendidos en esta provincia, que inmediatamente concurran á verificar dichos pagos, por ser urgente atender á las perentorias obligaciones del Gobierno, segun reiteradas prevenciones de la Superioridad; sin dar lugar á que se manden comisionados con despachos de pago, como será indispensable hacerlo en otro caso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los distritos de esta provincia que pertenezcan á aquella diócesis. Orense 13 *de octubre de* 1849.=*Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Continúa *el Reglamento y demas disposiciones para el planteamiento de la ley de minería.*

SECCION SÉPTIMA.

De la concesion y sus condiciones.—Expedicion del título de propiedad.

Art. 63. Por el art. 2.° de la ley de 11 de abril último, pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo que no dimane de concesion hecha por aquel y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesion por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Art. 64. Si la resolucion fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesion; y constando su aceptacion por él con arreglo al art. 5.° de la ley, se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, entendiéndose conforme al modelo n.° 9.

Los derechos de expedicion del título serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de extender.

Art. 65. Se expresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesion. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesion no puede hacerse sino con todas las generales; y ademas, á tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial de entre los que se expresen en este Reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo Reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.ª Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños y trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida, con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si esta es de terreros antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo y párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terreros y escoriales en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.ª La de tener la mina ó escorial poblados, ó en actividad lo menos con cuatro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.ª Si la concesion es de terreros ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses no interrumpiendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del art. 31 de la ley mencionada.

10. La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto y párrafo último del art. 24 de la ley.

11. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

12. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13. Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del Reglamento son:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el Gefe político, oyendo al ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno, oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.ª La de ejecutar las obras que en los términos expresados en la anterior se prescriban como necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Ademas, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.ª Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores que el señalado en el art. 22 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oido el informe de la junta facultativa.

2.ª La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigacion que por pozos ó galerías se abran con permiso del Ministro de la Guerra, dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.ª La de observar las prevenciones que haga el Gefe político, oidos los ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad el minero, se observará lo prescrito en la condicion primera de las generales del Reglamento, art. 66.

4.ª La de entregar en los almacenes del Estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el art. 6.º de la ley exploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo, en tanto que dichos objetos continúen estancados á favor de la Hacienda pública, verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.ª La de admitir la intervencion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas de efectos estancados, para conciliar el ejercicio de la industria con el interés del Estado.

Art. 68. Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará asi inmediatamente en la Gaceta, en el Boletin oficial del Ministerio y en el de la provincia en que se halle situada la mina, expresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.º Se solicitará por escrito del Gefe político, extendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado, prevenidos en el art. 8.º

2.º Se comunicará copia del escrito al concesionario que resistió la condicion para que en el preciso término de quince dias manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.º Recibida la contestacion del concesionario, ó trascurrido el expresado término sin darla, el Gefe político remitirá con su informe el expediente al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se resuelva acerca de la concesion al nuevo solicitante.

(Se continuará.)

NÚMERO 824.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En causa criminal que estoy instruyendo por golpes que recibió Manuel Feijó, vecino de Gestosa alcaldía de Toén, la tarde del dia 5 del corriente año en el pueblo de Trelle, resulta cómplice Jacinto Yañez (a) Roña, de Sobrado del Obispo, cuyas señas personales se espresan á continuacion, contra quien dicté auto de arresto; y como no pudiese ser habido he dispuesto no solo llamarle por edictos para que en el término de treinta dias contados desde el de hoy, se presente á defenderse de los cargos que contra él resultan en la indicada causa; bajo opercibimiento sino, para que sea capturado, á cuyo fin exorto en forma á todas las señoras autoridades civiles y militares, á fin de que siendo habido el citado Jacinto Yañez, lo arresten y remitan con el debido seguro á mi disposicion. Orense octubre 10 de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*

Señas personales de Jacinto Yañez.

Estatura 5 pies, algo grueso, cara redonda y abultada, color trigueño, barba poca, nariz abultada, pelo y ojos negros; tiene una cicatriz en la megilla derecha, y viste pantalon y chaqueta de reaza.

NÚMERO 825.

Idem de Viana del Bollo.

El Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia en esta villa de Viana y su partido. =Hace presente á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades civiles y militares de esta provincia, que en este juzgado y escribanía del que autoriza se instruye causa de oficio contra José Perez, vecino de san Cristóbal de este partido, por lesiones corporales á Francisco Gonzalez de Castiñeira, sin que hasta ahora se haya presentado á responder á los cargos que en ella contra él resultan; por lo que siendo habido se servirán disponer su arresto y conduccion bajo todo seguro á mi disposicion, que por el presente se le cita, llama y emplaza al efecto con señalamiento de quince dias que deben principiar á contarse desde el siguiente de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia que asi se halla acordado en auto de 5 del corriente, cuyas señales van á continuacion. Viana octubre 7 de 1849.=*Benito Vazquez Puga.*=Por mandado del señor juez, *Joaquin Vicente Vila.*

Señas. Estatura 5 pies, ojos negros, nariz regular, barba poca, color trigueño; viste pantalon de tela llamado en este pais vulgarmente coturrus ó paño somonte, sombrero calañes y á veces gorra redonda, chaqueta negra, chaleco id., trae esclavina de paño negro bueno, zapatos de encargo.

NÚMERO 826.

Idem de Carballo.

Don Manuel del Cristo Varela, juez de primera instancia de la villa de Carballo y su partido &c.= Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes libres y vinculares que han quedado por fin y muerte de

D. José Martinez Romero, vecino que ha sido de san Adrian de Verdes en este partido judicial, para que queriendo deducir del que les asista lo verifiquen dentro del término de treinta dias en este juzgado y escribanía del infraescrito por medio de procurador con poder bastante, todo ello por consecuencia de los autos pendientes y de la renuncia que de la misma herencia ha hecho formalmente D. Francisco Romero de la ciudad de la Coruña, heredero testamentario del difunto D. José su hermano, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en la villa de Carballo á 8 de octubre de 1849.=*Manuel del Cristo Varela.*= Por su mandado, *Baltasar Salgado.*

Número 827.

Idem de Chantada.

El Sr. D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Gonzalez (a) Pito, vecino de la parroquia de Sobrecedo, á Manuel y José Otero, hermanos de la de Santiago de Cicillon, para que dentro del término de nueve dias se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los autores y cómplices de una quimera que resulta haber tenido lugar la noche del 16 de setiembre último en el sitio que nombran Alto de la Cruz de Moreda, en la que resultaron algunos hombres heridos, suponiéndose que tambien procede de ella uno muerto que se halló en el Rio-Toldo, y que no se ha podido identificar aun; si se presentaren se les oirá y hará justicia, y si no lo hicieren se seguirá la causa en su rebeldía. Y ruego á todas las autoridades civiles y militares, que siendo habidos los tres sobredichos ó cualquiera de ellos, los arresten y remitan á este juzgado con la seguridad debida, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señales. Dado en Chantada á 10 de octubre de 1849.=*Andres Tojo Montenegro.*=De mandado de S. S, *José Gomez de Castro.*

Señales de Francisco Gonzales Pito. Estatura 5 pies, edad de 28 á 30 años, de oficio jornalero, de estado soltero; viste pantalon y chaqueta de paño negro, zapatos gruesos á la portuguesa, sombrero de ala larga y copa punteaguda.

Idem de Manuel Otero. Estatura mas de 5 pies, edad de unos 23 años, barba poca, marcado de viruelas, estado soltero, de oficio jornalero del campo; viste pantalon de paño castaño, chaqueta de lo mismo y chaleco de paño negro.

Idem de José Otero. Estatura mas de 5 pies, edad 30 años, barba poca, color trigueño, de estado casado, de oficio jornalero del campo; viste pantalon y chaqueta de somonte, sombrero de paño de ala larga y copa baja.

Número 828.

Idem de Monforte.

El Dr. D. Manuel Diaz Varela, auditor honorario de marina, teniente de alcalde de la villa de Monforte y su distrito que como tal hace funciones de juez de primera instancia por ausencia del principal en asuntos urgentes de la administracion de justicia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Rajo hijo de Pedro, vecino de la parroquia de san Martin de Trivás, para que dentro del término de treinta dias se presente en la audiencia de este juzgado y oficio del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por lesiones corporales causadas á Estebana Veiga su convecina; pasados sin verificarlo, los autos y diligencias que por su rebeldía se obraren le causarán el perjuicio que haya lugar. Dado en Monforte á 3 de octubre de 1849.=*Manuel Diaz Varela.*=De mandado de S. S., *Manuel Vazquez Hermida.*

Señas personales del reo. Edad 21 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, barba lampiño, cara larga, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño negro pardo, con sombrero portugues de ala ancha.

Don Manuel Feijó y Rio, Gefe superior político de esta provincia.=Hago saber: que habiendo dispuesto la Direccion general de obras públicas sacar á remate en este Gobierno político las obras de fábrica de la carretera de Villaviciosa á la Pola de Siero, he señalado el dia 4 de noviembre próximo de doce á dos de la tarde para que tenga efecto bajo el presupuesto y pliego de condiciones económicas que á continuacion se expresa, ademas de las facultativas y generales que deben de observarse y se hallan de manifiesto para los que gusten tomar parte en esta licitacion. Oviedo 5 de octubre de 1849.= *Manuel Feijó y Rio.*

Pliego de condiciones.

Artículo 1.° La persona que ha de tener voz en la subasta, depositará antes de principiarse el acto en la depositaría del ramo de caminos la cantidad de tres mil reales vellon.

Art. 2.° Hecha que sea la adjudicacion al licitador que presente la proposicion mas ventajosa, completará éste sobre dicha suma el un veinte-avo del importe en que hayan sido rematadas todas las obras, cuya cantidad entregará en metálico por via de fianza antes de otorgar la escritura.

Art. 3.° El contratista se comprometerá á la ejecucion de las obras que comprenda el proyecto en el preciso é improrogable término de dos años, contado desde el dia en que sea aprobada la escritura por la Direccion de obras públicas.

Art. 4.° Se abonará al mismo por la ejecucion de las citadas obras la cantidad de quinientos seis mil ciento veinte y tres rs. y trece y cuarto mrs.

Art. 5.° Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras, en virtud de los libramientos del ingeniero director, y de la manera que se dispone en el art. 30 del pliego de condiciones generales.

Art. 6.° El contratista se obligará á la ejecucion de las variaciones ó alteraciones que designe el ingeniero y sean aprobadas por la Direccion general, bajo las mismas bases que hayan regido en la contrata.

Es copia de las aprobadas por la Direccion.= *Feijó.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.